



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACION:** 70-001-23-33-000-2015-00444-00  
**ACCIONANTE:** MARÍA VANNINA CERRO NAVARRO  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– DEPARTAMENTO NACIONAL DE  
PLANEACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO  
DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS  
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX” –  
MUNICIPIO DE BUENAVISTA/SUCRE (ENTE  
VINCULADO)  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SADY NAVARRO GUZMÁN**, quien dice actuar en representación de su menor hija **MARÍA VANNINA CERRO NAVARRO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX” – MUNICIPIO DE BUENAVISTA/SUCRE (ENTE VINCULADO)**.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

La señora **SADY NAVARRO GUZMÁN**, quien dice actuar en representación de su menor hija **MARÍA VANNINA CERRO NAVARRO**, interpuso acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO**

---

<sup>1</sup> Ver folios 5-6 del expediente.

**NACIONAL DE PLANEACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX” – MUNICIPIO DE BUENAVISTA/SUCRE (ENTE VINCULADO)**, a fin de que se le proteja los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, información, entre otros; en consecuencia, solicita se :

-. Corrijan las irregularidades del Sistema de Selección de Beneficiarios, para programas sociales SISBEN, con fecha afiliación del grupo familiar desde el año 2009.

-. Se registre a la adolescente María Vannina Cerro Navarro, en la base de datos de los estudiantes, que cumplen con los requisitos para ser beneficiaria del crédito condonable, otorgado por el Gobierno Nacional, en su programa educativo “SER PILO PAGA 2”.

-. Se permita el acceso de la menor, al formulario de solicitud de crédito condonable ante el ICETEX.

## **1.2.- Hechos<sup>2</sup>:**

Manifiesta la parte accionante, que una vez realizada la prueba Saber 11, la joven MARÍA VANNINA CERRO NAVARRO, obtuvo como resultado un puntaje de 325, destacándose que la misma, ha sido una estudiante caracterizada por su alto rendimiento académico y excelente comportamiento, sobresaliendo entre sus compañeros de curso, de la Institución Educativa de Buenavista-Sucre.

Indicó, que el día 26 de octubre de 2015, la joven Cerro Navarro, se acercó hasta las instalaciones del ICETEX Seccional Cartagena, en compañía de su tía, para consultar los pasos que se deben surtir, con miras a hacerse beneficiaria del programa SER PILO PAGA 2; sin embargo, se percata, que no está relacionada en la base de datos suministrada al ICETEX y se le

---

<sup>2</sup> Ver folio 1-4 del expediente.

informa, que pese a estar incluida en la bases de datos del DNP, debía solicitar la inclusión, ante la primera de las entidades públicas mencionadas.

Con ocasión de ello, la parte accionante, adujo, haberse comunicado por vía telefónica con el ICETEX, quien le aclaró que la no inclusión, se debe a que la menor, no aparece inscrita en el SISBEN, siendo necesario, que se elevara nueva solicitud al respecto.

Sostuvo, que una vez publicados los resultados de las pruebas Saber 11, solicitó la inscripción en dos universidades, para el programa de Ingeniería Civil, siendo admitida por la Universidad del Norte y la Universidad Tecnológica de Bolívar, perdiéndose la oportunidad de participar en los cupos ofrecidos por la Universidad de Cartagena, toda vez que no aparece registrada en la base de datos del ICETEX.

Señala, que desesperados por el paso del tiempo y la falta de atención y resolución de su problemática, recurre ante el Ministerio de Educación, en donde, nuevamente, se le indica que si está incluida en el SISBEN y que debía llenar el formulario, disponible en la página web del ICETEX; sin embargo, a la fecha, no puede ingresar al mismo, con su documento de identidad.

Anotó, que ha transcurrido un tiempo extendido, que dilata cada vez más, la oportunidad de la menor, en ser preseleccionada para acceder al beneficio brindado por el Gobierno, disponiéndose para el 4 de diciembre de 2015, la reunión del primer comité de preselección y el 18 del mismo mes y año, la reunión del segundo comité, de allí que se acude al ejercicio de la presente acción constitucional, para el amparo de los derechos fundamentales.

### **1.3.- Actuación procesal.**

La acción fue admitida el 25 de noviembre de 2015<sup>3</sup>. En la misma providencia, se ordenó requerir a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe, se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, se ordenó la vinculación del Municipio de Buenavista – Sucre, para se pronunciara sobre los supuestos de hecho y de derecho, que caracterizan la presente acción.

### **1.4.- Contestación.**

#### **-. INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”<sup>4</sup>**

El ente público referenciado, después de realizar un análisis de los supuestos normativos que dan cabida a sus funciones y a la implementación del Programa Ser Pilo Paga 2, sustenta su defensa, en el entendido de que al validar la bases de datos oficial del SISBEN, entregada y certificada por el Departamento Nacional de Planeación, se evidencia que la joven María Vannina Cerro, con tarjeta de identidad número 98081869898, con corte 19 de junio de 2015, no aparece registrada, por lo cual, no cumple con uno de los requisitos, para acceder al beneficio educativo pluricitado.

---

<sup>3</sup> Ver folio 19.

<sup>4</sup> Folios 32-41.

Además sostiene, que la presente acción, debe ser declarada improcedente, al no evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales, alegados por la parte actora.

#### **- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN "DNP"<sup>5</sup>**

La entidad accionada, presenta informe a través del cual solicita, ser excluida de la acción de tutela presentada.

En cuanto a la problemática en específico, señaló, que la señora María Vannina Cerro Navarro, se encuentra reportada en la base certificada del SISBEN, que es la base nacional avalada por el DNP, con corte 16 de octubre de 2015.

Resalta que la información relacionada con número de documento de identidad, se encontraba digitado erróneamente y para el corte de junio de 2015, el registro de aquel, correspondía al número 98081669898, eventualidad que es ajena a las competencias del DNP, por cuanto su actuar, se limita a la validación y consolidación de la información, que remiten las entidades territoriales.

#### **-.MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>6</sup>**

El ente gubernamental accionado, en su contestación, soporta su defensa, afirmando que las funciones desarrolladas por el Ministerio, no atienden con la problemática de la acción, siendo del resorte y competencia exclusiva del Departamento Nacional de Planeación.

Además, considera que la acción de tutela, debe ser declarada improcedente, toda vez que esta, no puede ser usada por la accionante

---

<sup>5</sup> Folios 53-56.

<sup>6</sup> Folios 61 - 71.

como un instrumento, para soslayar y sustraerse del cumplimiento de los requisitos del programa ofertado, con el nombre SER PILO PAGA 2.

### **1.5.- Pruebas que obran en el expediente.**

- Copia simple del documento de identidad de la joven MARÍA VANNINA CERRO NAVARRO. (Fl. 8)
  
- Copia de Informe Individual de Resultados Saber 11°, de la joven MARÍA VANNINA CERRO NAVARRO. (Fl. 9)
  
- Certificado de estudios de fecha 23 de noviembre de 2015, de la joven MARÍA VANNINA CERRO NAVARRO. (Fl. 10)
  
- Copia de reporte base de datos SISBEN, de la joven MARÍA VANNINA CERRO NAVARRO, con fecha de corte 18 de septiembre de 2015 (Fl. 11)
  
- Copia de reporte base de datos SISBEN, de la joven MARÍA VANNINA CERRO NAVARRO, de fecha 28 de octubre de 2015 (Fls. 12-13)
  
- Copia de certificación expedida por la Administración SISBÉN del Municipio de Buenavista – Sucre. (Fl. 14)
  
- Copia de reporte página web, relacionada con informe de admisión en curso de pregrado en el programa de Ingeniería Civil, con respecto a la joven MARÍA VANNINA CERRO NAVARRO de la Universidad del Norte. (Fl. 15)
  
- Copia de reporte página web, relacionada con informe de admisión en curso de pregrado en el programa de Ingeniería Civil, con respecto a la joven MARÍA VANNINA CERRO NAVARRO de la Universidad Tecnológica de Bolívar (Fl. 16).

## 2.- CONSIDERACIONES:

### 2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia**, de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

### 2.2.- Problema jurídico.

En el sub examine, el debate central se circunscribe en establecer: ¿Hay lugar a conceder el amparo de tutela exigido por la joven MARÍA VANNINA CERRO NAVARRO, en virtud de la supuesta afectación y vulneración de su derecho a la educación, igualdad, entre otros; al no ser registrada en la base de datos suscrita para los beneficiarios del Programa SER PILO PAGA 2?

Sobre el presupuesto de legitimidad de la acción, ha de manifestarse, que si bien la señora SADY NAVARRO GUZMÁN, dice actuar en calidad de madre de la joven MARÍA VANNINA CERRO NAVARRO, el plenario adolece de elementos probatorios, que acrediten tal calidad; sin embargo, debe considerarse, que al tratarse de una menor de edad, se cumple con el presupuesto de legitimidad por activa, toda vez, que como bien lo señala la jurisprudencia constitucional, toda persona, puede acudir en defensa de los derechos de este grupo de especial protección constitucional<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2001. M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, donde se puntualizó: "cualquier persona está legitimada para actuar en representación de estos. Lo anterior se desprende de lo contemplado en el artículo 44 de la Carta Política (...), refiriéndose al ejercicio pleno de los derechos de los menores. En consecuencia, no sólo los padres, representantes por ministerio de la ley de los menores, pueden interponer una tutela para exigir de alguna autoridad la protección de los derechos de los niños, sino cualquier ciudadano tiene legitimidad para hacerlo" (Subraya del texto), También puede consultarse Sentencia T-348 de 2007. M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

### 2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política<sup>8</sup>.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al derecho a la educación, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado, en varias de sus decisiones, que el mismo *“consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la **asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predican de todos los niveles de educación** y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas*

---

<sup>8</sup> “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

*aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo”<sup>9</sup>.*

De tal forma, se considera que el derecho en mención, se asume como un imperativo estatal, encauzado en la prestación de un servicio que facilite y disponga el acceso y permanencia de los asociados, en tales contextos, valiéndose en muchos casos, de herramientas como la financiación, subsidios, becas, entre otros medios, impulsados por el ICETEX, entidad pública que tiene por objeto “el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.” (Art. 2 Ley 1002 de 2005)<sup>10</sup>.

Bajo este escenario de mecanismos, propuestos para garantizar el acceso y la permanencia al servicio educativo, entre ellos, el de educación superior, se encuentran el Programa SER PILO PAGA 2, el cual “busca que los mejores estudiantes del país, con menores recursos económicos, accedan a Instituciones de Educación Superior acreditadas de alta

---

<sup>9</sup> Sentencia T-306 de 2011. M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>10</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia T-321 de 2007. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

calidad”, precisando la Sala, que para efectos de conocer las particularidades del programa, se recurre a la información contenida en la página web del ICETEX<sup>11</sup>, observándose:

-. Lo que financia el programa:

“Que financia este programa:

- Crédito 100 % condonable cuando el estudiante se gradúe del programa académico.
- Financia el 100% del valor de la matrícula durante todo el periodo de estudios.
- Incluye un subsidio de sostenimiento.
- No se requiere un codeudor que respalde el crédito”.

-. Los requisitos para ser beneficiario del mismo.

#### Requisitos del estudiante

- Haber presentado las pruebas Saber 11 el 2 de agosto de 2015 y haber obtenido un puntaje global igual o superior 318.
- Haber cursado y aprobado el grado 11 en el año 2015.
- Tener un puntaje específico individual de SISBEN según ubicación geográfica y de acuerdo con el corte DNP de la base SISBEN al 19 de junio de 2015 de acuerdo a la siguiente tabla:

No.	Área	Puntaje máximo
1	14 Ciudades Principales sin sus áreas metropolitanas a saber: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.	57,21
2	Resto Urbano: Zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, los centros poblados y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades	56,32
3	Área Rural	40,75

- Solamente para la población indígena y atendiendo a lo considerado en la Ley 21 de 1991, se tomará como referencia el Registro en Base Censal del Ministerio del Interior con corte a 30 de junio de 2015.
- Ser admitido en uno de los programas ofertados por una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad.
- Si quieres cambiar de Institución de Educación Superior o programa académico, puedes gestionar tu solicitud a través del correo [pilopaga2@icetex.gov.co](mailto:pilopaga2@icetex.gov.co).
- Descarga el listado de Instituciones de Educación Superior con acreditación de alta calidad.

<sup>11</sup> Ver el siguiente Link: <http://www.icetex.gov.co/dnnpro5/es-co/cr%C3%A9ditoeducativo/pregrado/serpilopaga2.aspx>. Consulta de la fecha, al igual que las consultas posteriormente señaladas.

-. El cronograma fijado para el reconocimiento y concesión del beneficio.

### Cronograma

No.	PASOS	FECHA LÍMITE	RESPONSABLE
1	Publicación de resultados Pruebas Saber 11	17 de octubre de 2015	ICFES
2	Apertura formulario de solicitud de crédito condonable	23 de octubre de 2015	ICETEX
3	1er Envío de listado a ICETEX de Pilos admitidos en las IES	27 de Noviembre de 2015	IES
4	1er Comité de Pre-selección	4 de Diciembre de 2015	MEN - ICETEX
5	Publicación Pre-seleccionados 1er Comité	5 de Diciembre de 2015	ICETEX
6	Recepción y Verificación de Documentos por las IES para su posterior legalización.	A partir del 7 de Diciembre de 2015	IES
7	2do Envío de listado a ICETEX de Pilos admitidos en las IES	11 de Diciembre de 2015	ICETEX
8	Cierre formulario de solicitud de crédito condonable	14 de Diciembre de 2015	IES
9	2do Comité de Pre-selección	18 de Diciembre de 2015	MEN - ICETEX
10	Publicación Pre-seleccionados 2do Comité	19 de Diciembre de 2015	ICETEX
11	Recepción y Verificación de Documentos por las IES para su posterior legalización.	A partir del 21 de Diciembre de 2015	IES
12	Comité de adjudicación	Enero de 2016	MEN - ICETEX

Definido lo anterior, y aterrizando al **caso que ocupa la atención de la Sala**, se tiene que la parte accionante, solicita se protejan los derechos fundamentales de la menor Cerro Navarro, como quiera que por irregularidades internas, para el estudio y posterior reconocimiento de los beneficios del Programa SER PILO PAGA 2, no se encuentra registrada en la base de datos del ICETEX, dispuesta para el efecto, por lo que en consecuencia, pide, se corrija dicha inconsistencia.

Frente a ello, las partes que conforman la legitimación en la causa por pasiva de la acción, alegan actuar dentro del marco legal y funcional, dispuesto por el ordenamiento jurídico; sin embargo, llama la atención, el informe rendido por el DNP, en donde afirma, que la menor, si se encuentra registrada en la base de datos del SISBEN –Argumento por el cual el ICETEX,

no relaciona en el registro de posibles beneficiarios a la menor- y que si existió un inconveniente, dado al momento de digitar el documento de la joven Cerro Navarro en la plataforma del SISBEN, que a la fecha ha sido corregido.

Al efecto, el Despacho encuentra, que según la plataforma virtual del SIBEN, la información relacionada con la menor Cerro Navarro, es la siguiente:

## Consulta de Sisbén

---

<b>Nombre:</b>	MARIA VANNINA
<b>Apellidos</b>	CERRO NAVARRO
<b>Tipo de Documento:</b>	Tarjeta de Identidad
<b>Número de Documento:</b>	98081869898
<b>Departamento:</b>	SUCRE
<b>Municipio:</b>	BUENAVISTA
<b>Área:</b>	2
<b>Ficha:</b>	307
<b>Puntaje:</b>	36,63
<b>Fecha de Modificación:</b>	2013/07/08
<b>Estado:</b>	VALIDADO

Base Certificada Nacional - Corte: 16 de octubre del 2015

---

Por consiguiente, se prevé que el impase en torno al registro del SISBEN, fue corregido y que con miras al cumplimiento de los requisitos para ser un posible beneficiario del Programa SER PILO PAGA 2, la menor, si cumple con las exigencias planteadas esto es (i) obtener un puntaje en las pruebas Saber 11 mayo a 318 –obtuvo 325-; (ii) haber cursado y aprobado el grado 11 en 2015 –Fl. 10- (iii) tener un puntaje SISBEN, que no exceda el límite de

53.32 –Siendo el puntaje de la menor 36.63-; y (iv) ser admitida en una institución de educación superior acreditada en alta calidad –Fls. 15-16-<sup>12</sup>.

De allí que se considera, que al serle negada la posibilidad de registro y participación, como aspirante, a la menor Cerro Navarro, en la convocatoria del Programa SER PILO PAGA 2, se afecta de manera categórica su derecho fundamental a la educación e igualdad, ya que la omisión de su ingreso a la base de datos de posibles beneficiarios, tiene como causa, una irregularidad de corte administrativo, que no se le puede imputar<sup>13</sup>, ya que la digitación de su documento de identidad, para consultas en el SISBEN, se efectuó de manera errónea, por el Administrador del Sistema, esto es el Municipio de Buenavista - Sucre.

Bajo este entendido, hay lugar a conceder el amparo constitucional solicitado, disponiendo al respecto, como orden de tutela, la del ingreso de la joven MARÍA VANNINA CERRO NAVARRO, al registro de posibles beneficiarios del Programa SER PILO PAGA 2, por parte del ente funcional, que desarrolla la convocatoria correspondiente, esto es el ICETEX.<sup>14</sup>

Igualmente, se exhortara al Municipio de Buenavista -Sucre, como administrador del Sisbén, en dicha municipalidad, para que no recaiga en conductas generadoras de afectación de derechos, como la verificada en esta oportunidad –errores de digitación en la plataforma del Sisbén-.

---

<sup>12</sup> Afirmación aducida en el libelo genitor que no fue objeto de contradicción.

<sup>13</sup> En virtud del principio de confianza legítima y la calidad de menor que se predica de la joven Cerro Navarro.

<sup>14</sup> Vale la pena aclarar, que como quiera que la irregularidad presentada en el SISBEN, daría paso al ejercicio de una nueva solicitud ante el ICETEX, tal determinación en esta oportunidad no es de recibo, ya que la accionante afirma, haber acudido reiteradamente, ante las entidades accionadas informando lo acontecido, sin que fuere solucionado en debida forma su situación atentatoria de derechos fundamentales – Tampoco se controvierte tal afirmación-, además en virtud de los términos fijados por la convocatoria, es necesario que se conceda el amparo de tutela, bajo el ingreso inmediato de la menor, al registro correspondiente, para así garantizar su participación como aspirante y posible beneficiaria, del programa tantas veces mencionado.

### 3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la parte accionante en favor de la menor **MARIA VANNINA CERRO NAVARRO**, conforme lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”**, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, de ser comunicada esta decisión, proceda a incluir a la joven **MARÍA VANNINA CERRO NAVARRO**, identificada con T.I. No. 98081869898, en el registro de posibles beneficiarios del Programa SER PILO PAGA 2, obrante para el efecto.

**TERCERO: PREVÉNGASE** al Municipio de Buenavista-Sucre, como administrador del Sisbén, en dicha municipalidad, para que no recaiga en conductas generadoras de afectación de derechos, como la verificada en esta oportunidad –Errores de digitación en la plataforma del Sisbén-.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00191/2015

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUIS CARLOS ALZATE RIOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**